



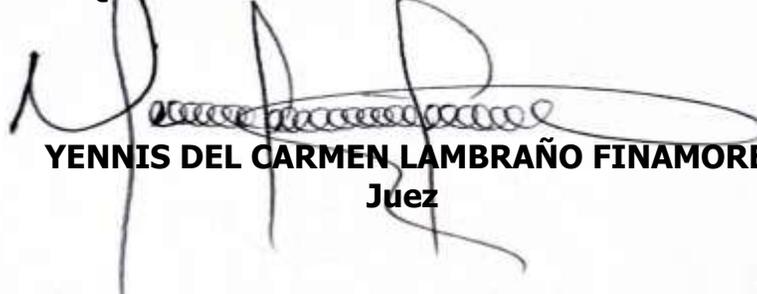
Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00243 00
Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre del 2021.

Revisada la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, y por ser procedente, el despacho dispone:

1.- Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 27 de mayo de 2021, esto es, el emplazamiento de la demandada Candelaria Trujillo Moreno a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con fundamento en lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., se designa como su curador ad – litem al abogado Enyer Torres, quien podrá ser ubicado a través del correo electrónico torresenyer@hotmail.com. Comuníquesele esta determinación, informándole que cuenta con cinco (5) días a partir de la notificación de la designación para tomar posesión del cargo.

2.- Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante y por ser procedente, el despacho DECRETA el EMPLAZAMIENTO del demandado ARMANDO PINEDA PINEDA, procédase de conformidad a lo señalado en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f5e7733db34a9b8fc9938f5a5758ab97fbe8ad35ca5c35276a0839ce60be19e

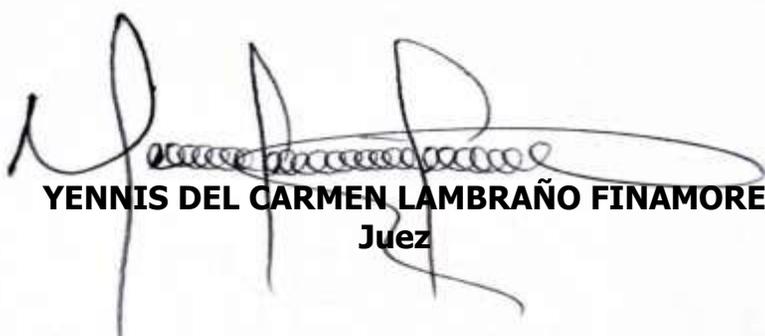
Documento generado en 24/09/2021 02:24:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente N° 50001 31 53 003 2019 – 00247 00
Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del plenario, el despacho REQUIERE al abogado Jhon Jairo Guzmán Puentes, a fin que proceda a tomar posesión del cargo de curador ad litem, designado en auto de 11 de mayo de 2021, o manifieste si se encuentra imposibilitado para tomar posesión del mismo de conformidad con lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

| |
|---|
|  <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p>_____ Secretaria</p> |
|---|

c

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c40117fe67b5e5ed37b261c7f5193fee9529744684a888334560428fdaf5b8b0

Documento generado en 24/09/2021 03:46:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente N° 50001 3153 003 2019 00271 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de 2021

De conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada, contra la sentencia de 27 de julio de 2021, por medio de la cual se negó la división material del inmueble objeto de litigio.

Remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Villavicencio Sala – Civil-Familia-Laboral, para que sea resuelto el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

| |
|---|
|  <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Firmado Por:</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p>_____ Secretaria</p> |
|---|

Email: ccto@j3cv.villavicencio.gov.co
Carrera 2

126 Ext.354
Torre A.

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2db753fd5fb98e44893f126e49ec107757f0824b44ee6a29249e937e5adbfc

Documento generado en 24/09/2021 03:56:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2020– 00017 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se dispone:

1. TENER por notificado al demandado MIGUEL ALEXANDER GONZÁLEZ MÉNDEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

2. Por ser procedente, el Despacho se pronuncia sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 30 de ENERO de 2020, que por reparto correspondió a este despacho, la entidad SCOTIABANK COLPATRIA SA promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra MIGUEL ALEXANDER GONZÁLEZ MÉNDEZ, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de pago mediante auto de 04 de febrero de 2020, por las cantidades dinerarias solicitadas.

De conformidad con los documentos allegados por la apoderada del ejecutante, se envió la notificación judicial del proceso al demandado MIGUEL ALEXANDER GONZÁLEZ MÉNDEZ el día 19 de julio de 2021, a la dirección electrónica mdmiguelfgonzalez@hotmail.com, la cual fue recibida y abierta por este, según certificación emitida por la herramienta electrónica CERTIPOSTAL, allegando con el envío el escrito de demanda, los anexos de la misma y el auto de fecha 18 de noviembre de 2020 que libro orden de apremio en su contra; quien dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio,

por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma del mandamiento de pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de **MIGUEL ALEXANDER GONZÁLEZ MÉNDEZ** en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$6'662.368**. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrano Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c1ab1f7d33a1ffc090e4cf9a5174717bca90cd15a652973fff70765af42fe0**

Documento generado en 24/09/2021 04:07:26 PM

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00052 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre del 2021.

Requírase por última vez al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de junio del 2021, en la medida que las notificaciones aportadas en escrito que anteceden datan de antes de la emisión del proveído en mención, por lo que deberá intentar nuevamente como se ordenó con anterioridad la notificación a la demandada con estricto apego a lo reglado por el artículo 8 del decreto 806 del 2020, y a su vez deberá requerir a la empresa de mensajería para que procedan conforme lo establece el inciso 2 numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Agotado lo anterior, se decidirá sobre la solicitud de emplazamiento incoada.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c734122877300f157fbca67c675d5fe837eb757b4880afbbd410e73a56fcb21a**

Documento generado en 24/09/2021 04:19:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref.: Expediente N° 50001 3153 003 2020 00139 00
Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

Se decide sobre el Incidente de Nulidad, formulado por la apoderada judicial de la ejecutada María del Rosario Rincón Amaya, amparado bajo la causal número 8 del artículo 133 de Código General del Proceso, ya que no se practicó en legal forma la notificación de la demanda, de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020.

II. ANTECEDENTES

Señaló la incidentante que invoca como causal de nulidad la establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de demanda, y como quiera que se encuentra en vigencia el Decreto 806 de 2020, la notificación del mandamiento debe realizarse según el artículo 8° de dicho decreto, remitiendo la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección que suministre el interesado, sin necesidad de remitir previa citación o aviso, e igualmente, los anexos que deban entregarse para traslado se remitirán por el mismo medio.

Dijo que la ejecutante envió correo electrónico para la notificación de los demandados, adjuntando en el mensaje de datos dos archivos siendo i) 2020_139_mandamiento.pdf: que contiene el mandamiento de pago en cuatro folios, y ii) DEMANDA_Y_PODER_INVERSIONES.pdf: que contiene la demanda y el poder en dos folios, pero la apoderada omitió adjuntar los documentos que soportan su demanda, es decir los enumerados como prueba, que son indispensables para asegurar el derecho de defensa de su representada, igualmente, el artículo 91 del CGP, prevé que el traslado de la demanda o mandamiento se surtirá mediante la entrega de copia de demanda y anexos al demandado o a quien lo represente, siendo claro que la omisión de los anexos de demanda configuran una transgresión de la

norma y se vulnera el derecho de defensa de su poderdante porque al desconocer los soportes no puede hacer pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demandada, y se subsane el yerro haciendo entrega de los documentos no entregados y se reinicie el conteo de términos para proponer excepciones.

Surtido el traslado de rigor de conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante manifestó allanarse a las pretensiones del incidente de nulidad propuesto por la demandada, y dijo que, como quiera que la ejecutada no pidió pruebas ni existen pruebas por practicar solicita, se declare la nulidad de la notificación realizada a los demandados, y luego de ello, que los demandados sean notificados por conducta concluyente desde el día que se solicitó la nulidad, esto de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 301 del CGP.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Teniendo en cuenta las manifestaciones elevadas por las partes del proceso, el despacho menciona que despachará favorablemente este incidente, y decretará la nulidad de todo lo actuado desde las actuaciones de notificación personal de la parte demandada.

Cabe aclarar que, la solicitud adosada fue presentada únicamente por la apoderada de la demandada María del Rosario Rincón, es decir, el ejecutado Edgar Alfonso Becerra no la propuso, por lo cual, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de este demandado, no se aplicará a él lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del CGP, que cita: *“cuando se decrete una nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoría o traslado, según fuere el caso, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

1.- DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la práctica de notificación personal de la demanda ejecutiva de la referencia.

2.- TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada María del Rosario Rincón Amaya, de conformidad con lo normado en el inciso 3º del artículo 301 del Código General del Proceso, a quien empezará a correr términos de traslado desde el día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

3.- REQUERIR a la parte ejecutante a fin que proceda a realizar la notificación personal del demandado Edgar Alfonso Becerra tal como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, adjuntando copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

| |
|--|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaria |
|--|

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cecc5bf126a5ad42be094b461bf53af0f010003d29ee611696330d1fbca1826

Documento generado en 24/09/2021 02:25:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref.: Expediente N° 50001 3153 003 2020 00139 00
Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

Se decide el recurso de reposición, formulado por la apoderada de la ejecutante Inversiones San Luis Gutiérrez SAS, contra el auto de 23 de abril de 2021, mediante el cual se le ordenó notificar a la entidad Inversiones Gutiérrez Roa SAS, a quien figura gravamen hipotecario a su favor, tal como se observa en la anotación No. 12 del certificado de tradición y libertad del inmueble de matrícula No. 230-100123.

II. ANTECEDENTES

Menciona en su recurso que, si bien es cierto que la entidad Inversiones Gutiérrez Roa SAS figura como acreedor hipotecario sobre el inmueble objeto de Litis, no se puede desconocer que esta entidad cedió sus derechos sobre ese crédito a la sociedad Inversiones SanLuis Gutiérrez SAS, por lo cual no se hace necesario realizar la notificación como acreedor.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión atacada y se tenga en cuenta la cesión otorgada por la sociedad Inversiones Gutiérrez Roa SAS a favor de Inversiones SanLuis Gutiérrez SAS, y se omita la carga procesal de notificar, al considerarla innecesaria e impertinente.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.).

Como primera medida, traeremos a colación lo normado en los artículos 1959 y 1964 del Código Civil. El primero de ellos cita: "*DE LOS CÉDITOS PERSONALES. Subrogado. L. 57/887, art. 33: La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose una por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1691, debe hacerse con exhibición de dicho documento*". El artículo 1964 señala que derechos comprende la cesión de un crédito, indicando: "*Art. 1964. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente*".

Ahora bien, para resolver, el despacho tendrá en cuenta lo desarrollado en el concepto 633 de 13 de junio de 2013 de la Superintendencia de Notariado y Registro, frente a que si la cesión de un crédito hipotecario es objeto de inscripción ante las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

En este documento, menciona la superintendencia que, con la expedición del Decreto Ley 1250 de 1970, se reguló y determinó sobre los actos sujetos a registro, que "*se contraen a todos aquellos actos que consten en documento público y que versen sobre derechos reales vinculados a la propiedad del inmueble, así como los que impliquen su cancelación*", y en este estatuto, no se determinó que las cesiones de crédito hipotecario fuesen objeto de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Se tiene también que el nuevo estatuto registral, Ley 1579 de 2012, indica en su artículo 4º sobre qué documentos, actos y títulos son sujetos a registro, y de la disposición en conjunto, se puede colegir que busca publicitar los actos de disposición, gravamen o limitaciones al derecho real de dominio.

Concluye la Superintendencia de Notariado y Registro que "*(...) teniendo en cuenta los anteriores planteamientos, no existe ningún tipo de*

formalidad para proceder a la cesión del crédito hipotecario, y el registro del mismo en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien inmueble gravado, es improcedente por tratarse de un derecho personal y no un derecho real de dominio, actos estos últimos que son los que publicitan las oficinas de registro de instrumentos públicos”.

Bajo este concepto, y en vista que la ejecutante, al momento de presentar la demanda, junto con los anexos acreditó y allegó el contrato de cesión de hipoteca sobre el inmueble objeto de litigio, se hace innecesario la vinculación del acreedor hipotecario Inversiones Gutiérrez Roa SAS, por lo cual no sería procedente ordenar la notificación del mismo a fin que concurra al proceso de la referencia.

Por lo anterior expuesto, se dejará sin valor ni efecto el auto atacado, adiado 23 de abril de 2021, por el cual se había ordenado la notificación personal del acreedor hipotecario Inversiones Gutiérrez Roa SAS.

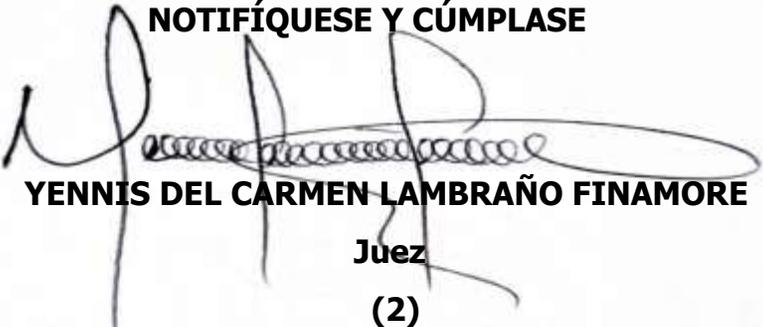
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto adiado 23 de abril de 2021, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

2.- Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(2)



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb14493d53df6609afa8522733bf71bf97a0eb64b60475bdaddec2b5f62403bb

Documento generado en 24/09/2021 03:41:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00146 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre del 2021.

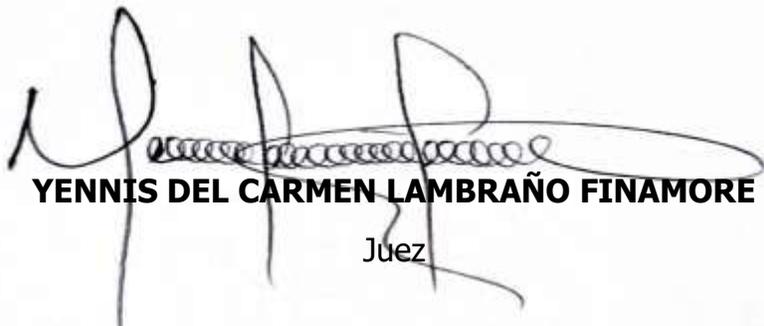
De la revisión efectuada a las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, este Juzgado dispone;

1.- No tener en cuenta las notificaciones remitidas por la parte demandante, como quiera que no obra prueba del envío de la demanda y sus anexos, las cuales a su vez debieron ser enviados de forma simultánea con la respectiva comunicación y el auto que admite la demanda, cotejando los aludidos documentos, aunado a que tampoco se plasmó el número de oficina en la que se encuentra la Secretaría de este Juzgado, en la medida que en la actualidad ya se encuentra habilitado el acceso de los usuarios a las instalaciones del Palacio de Justicia de Villavicencio.

2.- En virtud del memorial presentado por el abogado Diego Julián Díaz Hurtado, el Despacho lo requiere a fin de que aporte el poder que relaciona en el acápite denominado "PRUEBAS", debido a que una vez revisados cada uno de los archivos adjuntados por él, se evidencia la ausencia del aludido documento, conforme lo anterior, no se dará trámite alguno a los pedimentos elevados hasta tanto no acredite la facultad otorgada por el aquí demandado.

3.- Vista la petición elevada por el demandante Miguel Ángel Martínez González, el Juzgado dispone no darle trámite, en virtud de lo establecido por el artículo 73 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3ac42a9f19dd60bee88ae94898a6cc3e1bc9d0e078e33f58c88a44e6641100**

Documento generado en 24/09/2021 04:21:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

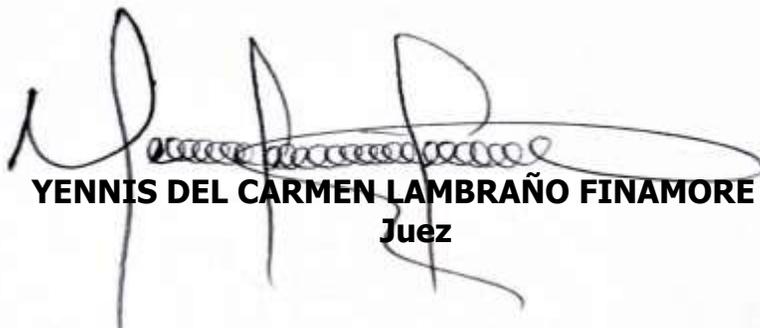
Expediente N° 50001 31 53 003 2020 – 00225 00
Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta la actuación surtida dentro del asunto de la referencia y por ser procedente, el Juzgado dispone:

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P. el día **veintiséis (26) de octubre de 2021, a las 08:30 am**. Por secretaría, adelántese las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link a los apoderados de las partes.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información que se brinde por parte de este despacho a las partes, testigos, peritos y demás personas que pretendan sean escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como que les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacérsela saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:



Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88dcc75147c8f759174401e2eedde6c956404a38b75ef2d6dca4f916cd9f96ce

Documento generado en 24/09/2021 03:59:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00161 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, referente a que no toma nota del embargo de remanentes decretado en auto de 05 de agosto de 2021 por este despacho.

La parte demandante debe acreditar el diligenciamiento del Oficio mediante el cual se comunica la medida cautelar decretada dentro del asunto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e18efc356a11b7f0512894c46b097b1f06e9f10a9322ab7c7cf9a36cf3a6a39

Documento generado en 24/09/2021 03:52:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00161 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el proceso de referencia, el despacho REQUIERE al apoderado de la parte demandante, a fin que acredite el cumplimiento a lo ordenado en auto de 05 de agosto de 2021, respecto de efectuar la notificación personal de la aquí ejecutada, conforme a los parámetros indicados en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afd93c9f502c89fa5716c585514d2a992a64c66eb9b001e1fdda886f31dd487a

Documento generado en 24/09/2021 03:29:06 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00187 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre del 2021.

Visto el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, propuestos por la Agencia Nacional de Infraestructura contra el auto de 12 de agosto de 2021, por el cual se rechazó la demanda presentada por dicha entidad por falta de competencia y se ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), el despacho estima que el mismo no es procedente, de acuerdo al artículo 139 del Código General del Proceso, que estipula:

*«Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**».* (Negrillas y subrayas ajenas al texto)

Por tanto, el juzgado **dispone** no tramitar la impugnación propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura, comoquiera que la decisión objeto de la misma no admite recursos.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d5722f5427abe36d8bb86852266f8e46ee4eafe27f25356b1c80c83531b05f5

Documento generado en 24/09/2021 03:57:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00239 00
Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre del 2021.

Sería el caso entrar a resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, entre este y el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Meta, de no ser porque dentro del plenario arrimado a este estrado, se observa que la apoderada de la parte demandante dentro del proceso genitor, previo a que el despacho emitiera el auto que promovía el conflicto suscitado, por memorial de 24 de agosto de 2021 elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 314 del C. G. del P.

Por consiguiente, este despacho se abstendrá de darle trámite al conflicto de competencia, toda vez que se sobreentiende que al desistir de las pretensiones de la demanda, se pondría fin al proceso, máxime cuando dentro del asunto no se han surtido las notificaciones al demandado y no se ha dictado la correspondiente sentencia que ponga fin al mismo.

Por lo anterior expuesto este juzgado dispone:

1.- Devolver el presente asunto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, a fin que proceda a dar el trámite procesal que corresponde a la solicitud de desistimiento de pretensiones elevado por la demandante RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8549968b9a55e80b0e98c51dfff0a984db73a8dddf4f8f6e7511fc1803296918

Documento generado en 24/09/2021 03:26:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>